

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-28/2020

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-12/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. VÍCTOR BAZALDUA CRUZ EN CONTRA DEL C. REYNALDO DE JESÚS CRESPO SALDIERNA, SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE CASAS, TAMAULIPAS; POR EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

### RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 4 de noviembre del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto del día siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo la clave alfa numérica PSE-12/2020.

**TERCERO. Admisión de la denuncia y emplazamiento.** En fecha 20 de noviembre, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

**CUARTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El 25 de noviembre del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual sólo compareció la parte denunciante.

**QUINTO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión.** El día 27 siguiente, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**SEXTO. Sesión de la Comisión.** En fecha 28 de noviembre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto de resolución.

**SÉPTIMO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General.** El mismo día, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia el uso indebido de recursos públicos, dentro de un proceso electoral.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** El C. Víctor Bazaldúa Cruz denuncia al C. Reynaldo de Jesús Crespo Saldierna, Síndico del Ayuntamiento de Casas, Tamaulipas, sobre la base de que ejerce dicho cargo público de forma simultánea con el de Presidente de la Delegación del Partido Acción Nacional en el referido municipio, lo cual estima genera un perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, como lo dispone la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, así como, el sistema estatal anticorrupción, ya que es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno

competentes en la prevención, detención y sanciones de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Asimismo, señala que el denunciado realiza múltiples acciones favoreciendo a integrantes del referido ente político; como lo es participando en eventos políticos que organiza en su calidad de Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional de Casas, Tamaulipas, en horarios de trabajo de la sindicatura e incumplimiento con sus funciones en dicho cargo.

Al respecto, refiere que de las fotografías anexas a su escrito de denuncia, se desprende que el denunciado hizo proselitismo el día jueves 1 de octubre de este año, a las 10:00 horas, durante su horario laboral en la referida función pública.

**Para acreditar sus afirmaciones, el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:**

- a) *.- periódico oficial (anexo al número 124) de fecha 16 de octubre del 2018, tomo CXLIII del Gobierno Constitucional del estado Libre y Soberano de Tamaulipas, relativo a la integración de los 43 municipios del estado de Tamaulipas que fueron electos y postulados por los partidos políticos coaliciones acreditadas y candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2018-2019 documento que anexo al presente con el que se demuestra que el denunciado es Servidor Público Del Ayuntamiento De Casas Tamaulipas.*
- b) *.-constancia receptiva que fuera recibida mediante información vía plataforma el día 25 de agosto del 2020, con número de folio 00543320 por parte del instituto de transparencia y acceso a la información de Tamaulipas en la que consta que efectivamente REYNALDO DE JESUS CRESPO SALDIERNA, se desempeña como Presidente De La Presidencia De La Delegación Municipal De Casas Tamaulipas Del Partido Acción Nacional.*
- c) *.- credencial para votar expedida por el instituto nacional electoral del compareciente.*
- d) *.- Fijaciones fotográficas en las que aparece el C. REYNALDO DE JESUS CRESPO SALDIERNA haciendo proselitismo el día jueves 1 de octubre 2020 a las 10:00 horas, siendo este horario de oficina.*

**CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.** El denunciado señala que en los hechos denunciados debe partirse del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado además en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. Asimismo, que, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, considera que es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, acorde al análisis plasmado en la Jurisprudencia 21/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, niega el uso indebido de recursos públicos con motivo de su desempeño en el cargo de Síndico y la responsabilidad partidista como Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Casas, Tamaulipas, señalando que dicha negativa implica, en atención al principio de derecho de que quien afirma está obligado a probar los hechos controvertidos, bajo el principio de la carga de la prueba; citando al efecto, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia 12/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”.

Por lo que hace a la incompatibilidad entre los cargos público y partidista que desempeña, señala que no existe una restricción absoluta para el ejercicio simultáneo de dicho cargo público con los derechos fundamentales previstos en la propia Constitución, como son los de asociación y reunión.

Asimismo, precisa que las libertades fundamentales de reunión y de asociación no pueden restringirse por el solo hecho de ocupar un cargo público, sino que esas limitantes sólo operan en los casos expresamente previstos en la constitución o en las leyes de la materia; de tal manera, que si bien se hace necesario que los servidores públicos no distraigan los recursos de que disponen, incluyendo la propia función que desempeñan, para otro tipo de actividades que pudieran incidir de manera indebida en la contienda electoral, esto no puede llevarse al extremo de hacer nugatorio el ejercicio de ciertos derechos de carácter fundamental, como el desempeño de cargos partidistas, además, alude que el denunciante no señala precepto legal alguno que expresamente prohíba el desempeño del cargo de Síndico y un cargo partidista.

A mayor abundamiento, refiere que toda persona tiene un conjunto de derechos y deberes considerados como una universalidad jurídica, entre los que destacan los de naturaleza política, los cuales estima deben potenciarse, maximizarse y hacer una interpretación pro persona de su derecho fundamental de reunión y asociación en materia política.

Manifiesta que es pertinente aludir a los derechos de carácter político electoral, entre los que están el derecho o libertad de expresión política, de asociación política, reunión política; afiliación, libre e individual, a un partido político, todo ello, en términos de lo previsto en los artículos 6, 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal y que cualquier restricción debe ser interpretada de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y evite suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en dicha Constitución, más aún, la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre cuando esté relacionada con un derecho fundamental.

Precisando que la limitación o restricción debida, lícita, jurídica, de los derechos fundamentales ha de satisfacer determinados requisitos entre los cuales menciona los siguientes:

*“a) La restricción debe ser adecuada, racional o razonable para alcanzar el fin propuesto.*

*b) La restricción debe ser necesaria;*

*e) La restricción debe ser proporcional, en sentido estricto, sin posibilidad de implicar un sacrificio excesivo del derecho del interés sobre el que se produce la intervención pública, y*

*d) La restricción debe estar prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley aplicable al caso, no en una norma reglamentaria o de cualquier naturaleza integral”.*

Conforme a lo anterior, concluye que si no existe la limitación a un derecho fundamental en la legislación, no se puede pretender restringirle, ya sea mediante una disposición reglamentaria o bien con la emisión de una norma administrativa individualizada, pues ello equivaldría a la violación de ese derecho fundamental, debido a que el único autorizado para restringirlo es el legislador en el caso, rigiendo el principio de reserva de ley.

Por otro lado, manifiesta que el denunciante realiza diversas alegaciones dogmáticas y subjetivas respecto a que por el cargo partidista que desempeña no le va interesar la sociedad de Casas, y que ello redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y además de la probabilidad de “operar” en beneficio del PAN, el cual representa en dicha localidad; lo cual deriva de que no tienen sustento probatorio alguno.

Conforme a lo anterior, señala que dichas alegaciones son inoperantes en términos de la jurisprudencia con número de registro 1004106, de los Tribunales Colegiados, de rubro *“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”*.

Por otra parte, señala que, conforme a las constancias de expediente, no existen pruebas que acrediten el acto proselitista efectuado el 1 de octubre del año en curso, ya que para acreditar dicha imputación, sólo obran 3 fotografías, que al ser pruebas técnicas, por si solas, no hacen prueba plena de lo que se pretende acreditar, además que de su ofrecimiento ante esta autoridad no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues el denunciante es omiso en describir con precisión los hechos y circunstancias que pretende demostrar con las mismas, ello acorde a las Jurisprudencias 36/2014 y 4/2014, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los rubros “*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*” y “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”.

Finalmente, señala que el día 1 de octubre de este año, se encontraba de licencia del cargo público que desempeña por cuestiones personales.

**Por su parte, el referido denunciado ofreció los siguientes medios de prueba:**

**PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que me favorezca.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que, me favorezca.

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del procedimiento sancionador especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

**Pruebas aportadas por el denunciante:**

**Técnicas.** A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 3 fotografías aportadas como anexos en su escrito de queja, que fueron admitidas y desahogadas por la Secretaría Ejecutiva; se les otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones 12 que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la impresión de dos hojas del Periódico Oficial del Estado, y una impresión del sistema de solicitudes de acceso a la información pública, del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, mismas que, conforme a lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral Local, tiene el valor probatorio de indicio.

**Pruebas recabadas por esta Autoridad:**

**Documental privada.** Consistente en oficio, sin número, de fecha 9 de noviembre del presente año, signado por el C. Alejandro de Jesús Martínez Ledesma,

representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual informa que el C. Reynaldo de Jesús Crespo Saldierna, es el Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Casas, Tamaulipas, y que no tienen registro que el día 1 de octubre del presente año, se haya celebrado algún evento partidista en dicho municipio. El cual, conforme a lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral Local, tiene el valor probatorio de indicio.

**Documentales Públicas.** Consistentes en los oficios números CO023-2020 y CO027-2020, de fechas 9 y 19 de noviembre del presente año, respectivamente, signados por el Secretario Municipal de Casas, Tamaulipas, mediante los cuales informa que el día 1 de octubre del año en curso, el C. Reynaldo de Jesús Crespo Saldierna estuvo de licencia sin goce de sueldo y que la autorización de dicha licencia no se realizó mediante acuerdo de cabildo. Dichos oficios constituyen una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitidas por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

### **Objeción de pruebas**

El servidor público denunciado de forma genérica realiza la objeción de las pruebas aportadas en la denuncia, en cuanto a su alcance legal.

Al respecto, se señala que la objeción es infundada, pues las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte denunciante, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador especial<sup>1</sup>; y las mismas fueron ofrecidas en la denuncia y de la forma establecida en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; además de que no basta con la simple objeción formal de todos los medios de prueba, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en

---

<sup>1</sup> Conforme al artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, situación que no acontece en el caso.

**SEXO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si se actualiza o no el uso indebido de recursos públicos, por parte del C. Reynaldo de Jesús Crespo Saldierna, Síndico del Ayuntamiento de Casas, Tamaulipas, al asistir en día y hora hábil a un evento de carácter proselitista del Partido Acción Nacional celebrado el día 1 de octubre de este año, a las 10:00 horas, en el municipio de Casas, Tamaulipas, así como por ejercer simultáneamente los cargos de Síndico del referido Ayuntamiento, y de Presidente de la Delegación Municipal del citado ente político.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analiza la conducta denunciada de uso indebido de recursos públicos; exponiendo en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio del caso concreto de los hechos denunciados.

**Verificación de los hechos.** Conforme a la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Reynaldo de Jesús Crespo Saldierna es Síndico del Ayuntamiento de Casas, Tamaulipas, lo cual se desprende del oficio identificado con el número CO023-2020 de fecha 9 de noviembre del presente año, signado por el Secretario Municipal del referido Ayuntamiento, ya que al ser documental pública tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos

de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- El C. Reynaldo de Jesús Crespo Saldierna es Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Casas, Tamaulipas, lo que se desprende del propio escrito de contestación de la queja, así como del oficio, sin número, de fecha 09 de noviembre del presente año, signado por el C. Alejandro de Jesús Martínez Ledesma, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. Lo anterior, en términos del artículo 317 y 324 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas.

## **Uso indebido de recursos públicos**

### **Marco normativo**

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante, candidata o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 Constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la

responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y, como consecuencia, violentar los citados principios.

### **Caso concreto**

El C. Víctor Bazaldúa Cruz denuncia al C. Reynaldo de Jesús Crespo Saldierna, Síndico del Ayuntamiento de Casas, Tamaulipas, por la comisión de uso indebido de recursos públicos al asistir en día y hora hábil a un evento de carácter proselitista del Partido Acción Nacional celebrado el día 1 de octubre de este año, a las 10:00 horas, en el municipio de Casas, Tamaulipas, así como ejercer simultáneamente los cargos de Síndico del referido Ayuntamiento, y de Presidente de la Delegación Municipal del citado ente político.

Al respecto, se estima que no se actualiza la comisión de uso indebido de recursos públicos.

Esto es así, ya que las imágenes aportadas por el denunciante sólo generan un indicio respecto de la realización de un evento relativo a los “FOROS DE CONSULTA Plataforma Electoral 2021-2024”, y no existe algún otro medio de prueba con el que se puedan administrar para acreditar ese hecho, pues de la documental privada, relativa al informe rendido por el Partido Acción Nacional al desahogar el requerimiento formulado por la Secretaría de este Instituto<sup>2</sup>, señaló desconocer la realización del evento en mención, y el denunciado al contestar la queja negó la existencia del mismo; además, no existen probanzas de las que se desprenda la fecha de su realización, y que en éste hubiere estado presente el denunciado.

En efecto, en las constancias que integran el presente sumario sólo obran tres fotografías, de las que no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, dada su naturaleza, de éstas no se puede desprender la fecha, el objeto y el lugar en que sucedieron los hechos observados en las citadas imágenes, además de que el denunciante incumple con la carga de precisar en su escrito de queja los hechos que afirma se consignan en las fotografías, así como las personas que aparecen en éstas.

---

<sup>2</sup> Oficio, sin número, de fecha 09 de noviembre del presente año, signado por el C. Alejandro de Jesús Martínez Ledesma, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, partiendo de que las pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que sobre ésta se pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones 12 que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese contexto, esta autoridad estima que no existen en el caudal probatorio, elementos suficientes que permitan acreditar las aseveraciones del quejoso, amén de que éste omite hacer una descripción del contenido de las pruebas técnicas aportadas; y máxime que, como se dijo, dichas probanzas aportadas al ser pruebas técnicas, lo más que pudieran generar son indicios. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 36/2014, cuyo rubro establece:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción

*detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

Incumpliendo a su vez con la carga prevista en el artículo 318 de la Ley Electoral de Estado de Tamaulipas, en donde se establece que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresándose con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Esto anterior, sobre la base de que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, en el cual la carga de la prueba corresponde al denunciante, conforme a lo establecido en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como en términos de lo establecido en las jurisprudencias 16/2011 y 12/2010, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los rubros “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA” y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, respectivamente.

Por otra parte, respecto de la imputación que realiza el denunciante en el sentido de que el C. Reynaldo de Jesús Crespo Saldierna ejerce simultáneamente los cargos de Síndico del Ayuntamiento de Casas y de Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional, se estima que ello, en sí mismo, no genera el uso indebido de recursos públicos, además que del caudal probatorio no se desprende algún indicio que acredite que el referido denunciado haga uso de algún recurso público en beneficio del citado partido político.

Conforme a lo anterior y atendiendo el principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador, y considerando que el denunciante no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que como ha quedado señalado en la presente resolución, partió de afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, motivos por los cuales no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Dichas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones.** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación*

*más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia 19 es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

Finalmente, tenemos que en el escrito de denuncia, el C. Víctor Bazaldua Cruz refiere las posibles responsabilidades administrativas o la comisión de ilícitos penales por parte del denunciado; respecto de lo cual, esta Autoridad Administrativa Electoral deja a salvo los derechos del denunciante para que los haga valer en los términos y ante las autoridades que estima competentes.

Por lo anterior se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuido al C. Reynaldo de Jesús Crespo Saldierna, Síndico del Ayuntamiento de Casas, Tamaulipas, conforme lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 31, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSUL